JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No.332
Especial	No. 24
Denunciante	Elianeth Yepez Mercado
Denunciado	Hernán David Torregrosa Amaranto
Radicado	05001 31 10 005 2022 00503 01
Procedencia	Comisaria de Familia Comuna Siete Robledo.
Decisión	Confirma decisión
Correo	jairo.correa@medellin.gov.co

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciante señora ELIANETH YEPEZ MERCADO en contra de la resolución No 782 emitida por la Comisaría de Familia Comuna Siete Robledo, el seis (06) de septiembre de la presente anualidad (2022), dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado en contra del señor HERNÁN DAVID TORREGROSA AMARANTO

ANTECEDENTES

La señora ELIANETH YEPES MERCADO, denuncia al señor HERNÁN DAVID TORREGROSA AMARANTO el veintisiete (27) de junio del presente año (2022), por hechos de violencia intrafamiliar y

consecuente con ello solicita medidas de protección a su favor.

La Comisaria emite auto No 543 el 29 de junio de los corrientes (2022) admitiendo la solicitud de protección, adopta y ratifica las medidas provisionales por la comisaria de permanencia turno dos quien en primera instancia conoce del asunto. (prohibición de ejecutar actos violentos en contra de la denunciante, alejamiento, protección temporal especial) fija fecha para descargos y audiencia

Las partes son notificadas en forma debida mediante aviso con informe juramentado. El agresor no se hace presente a la audiencia de descargos, no obstante haber estado debidamente notificado, tampoco justifica su inasistencia.

El seis (06) de septiembre de la presente anualidad (2022), en audiencia de fallo, y mediante resolución No 782, a la cual acude una profesional del derecho en representación de la denunciante la cual no asiste para no ser confrontada con el presunto agresor; LAS MEDIDAS DE PROTECCION proferidas por la COMISARIA DE FAMILIA PERMANENCIA TURNO DOS mediante resolución del 27 de junio del presente año (2022) proferidas en favor de la señora ELIANETH YEPES MERCADO y en contra del señor HERNAN DAVID TORREGROSA AMARANTO son RATIFICADAS; lo mismo que la ORDEN de protección especial por parte de las autoridades de policía a favor de la denunciante; el acceso a TERAPIA PSICOLOGICA; RATIFICA la orden de MEDIDAS DE AUTOPROTECCION y de tener el número del cuadrante de la policía en caso de requerirlo con relación a la denunciante., EXHORTANDOLE por demás el acceso a TERAPIA PSICOLOGICA para superar las secuelas que genero su relación con el denunciante. ADVIERTE al denunciado sobre las sanciones de Ley en caso de incumplimiento a las medidas ordenadas.

Notificadas las partes, la señora ELIANETH YEPES MERCADO a través de su apoderada manifiesta en audiencia que interpone RECURSO DE APELACION

Ante la inconformidad formulada por la denunciante a través de apoderado idónea las actuaciones son remitidas teniendo en cuenta lo consagrado en el art 18, inciso 3° de la Ley 294/1996 modificada por la Ley 575 de 2000, y al decreto 2591/1991., a los jueces de familia reparto; correspondiéndole su conocimiento a esta Judicatura el cual mediante auto fechado el veintinueve (29) de septiembre admite el recurso.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, **COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA SIETE** de Medellín, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: "…*el núcleo fundamental de la sociedad*", por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de

personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, sicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, –Art. 44-, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Todo lo anterior ha de servir de fundamento para la decisión que hoy se revisa, y a través de la cual se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al citado señor HERNAN DAVID TORREGROSA y se tomaron otras medidas; decisión que es objeto del recurso de apelación por parte de la señora ELIANETH YEPES MERCADO a través de apoderada idónea, la cual sustenta el recurso así:

Que en la misma no se estimó, la solicitud de reparación y medida de reparación del daño patrimonial (daño del computador); solicitando revocar parcialmente la decisión ordenando el pago del equipo, como causa, de una afectación económica, en ejercicio de una violencia.

Para decidir se tiene;
Que a lo largo de las actuaciones se incurre en un error al referirse al nombre de la denunciante, el cual responde a **ELIANETH YEPEZ MERCADO** no como de manera errónea se digita;

- En el AUTO QUE EMITE LA COMISARIA DE PERMANENCIA TURNO DOS el 27 de junio del 2022 por medio del cual admite la solicitud en la parte RESOLUTIVA NUMERAL TERCERO, al REFERIRSE A DANIELA QUIROZ CARDONA cuando en realidad es ELIANETH YEPEZ MERCADO.

- En la resolución No 601 del 29 de junio en la que la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA SIETE ROBLEDO ADMITE LA SOLICITUD DE PROTECCION por competencia en la parte RESOLUTIVA NUMERAL TERCERO al REFERIRSE A DANIELA QUIROZ CARDONA cuando en realidad es ELIANETH YEPEZ MERCADO.

- En el aviso enviado al señor HERNAN DAVID TORRREGROSA AMARANTO en la parte RESOLUTIVA NUMERAL TERCERO al REFERIRSE A DANIELA QUIROZ CARDONA cuando en realidad es

ELIANETH YEPEZ MERCADO (fijado por un empleado de la comisaria el 13/de julio del 2022.

Que en audiencia de fallo la denunciante actúa a través de apoderada idónea; advirtiéndose que, si la misma le otorgo poder, no aparece en las actuaciones dicho poder, mucho menos se le reconoce personería para actuar; no obstante, ello, actúa en el proceso

Que a la citada abogada el Comisario le formula interrogatorio de parte en lugar de la denunciante, quien manifiesta entre otros que la denunciante no se presente para no ser confrontada con el agresor.

Que en la resolución 781 del 06 de septiembre en la parte considerativa en su numeral 5., refiere a la denunciante con un nombre que no corresponde al de la misma. LUISA FERNANDA MERCADO TORO

Que en la misma resolución en el acápite de FUNDAMENTO JURIDICO, INCISO 8° se refiere al nombre de la denunciante con un nombre que no corresponde al de la misma; LUISA FERNANDA MERCADO TORO

Que en el INCISO 9° refiere el mismo nombre de LUISA FERNANDA MERCADO TORO como si fuera la pareja del señor HERNAN DAVID TORREGROSA AMARANTO y denunciante cuando en realidad es ELIANETH YEPEZ MERCADO

Que en el INCISO 10° de la citada resolución le prohíbe al denunciado acercarse a no mes de 300 más a la señora LUISA FERNANDA MERCADO como si fuera denunciante cuando en realidad NO LO ES.

Que en el INCISO 11, carece de coherencia en el sentido de que refiere …..” igualmente teniendo en cuenta la declaración juramentada de la apoderada de la señora LUISA FERNANDA MERCADO TORO, la abogada

LUISA FERNANDA MERCDO TORO donde aporta unos alegatos para ser tenidos en cuenta al momento de tomar el fallo" … ese nombre corresponde a la abogada de manera repetida., en el sentido de que actúa en calidad de denunciante y denunciada., siendo el nombre real de quien denuncia ELIANETH YEPES MERCADO

Que en la parte resolutiva en su NUMERAL TERCERO prohíbe al denunciado acercarse a una persona diferente a la que denuncia DANIELA QUIROZ CARDONA

Siendo entonces lo cierto en este asunto que la señora ELIANETH YEPEZ MERCADO., presento denuncia por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra del señor HERNAN DAVID TORREGROSA AMARANTO, siendo ambos citados audiencia, no acudiendo el DENUNCIADO a la misma lo que sin lugar a dudas permite presumir cierto los hechos objeto de la denuncia, por lo que de suyo el comisario da aplicación al artículo 15 de la Ley 294 de 1996 (presunción ficta); por lo que considera que la COMISARIA le otorga total credibilidad a los hechos denunciados por la señora **ELIANETH YEPEZ MERCADO**

Consecuente con lo anterior y en consideración a los distintas falencias encontradas y descritas, esta judicatura CONFIRMA LA DECISION PROFERIDA, no sin antes hacer claridad que para todos los efectos de esta providencia el NOMBRE DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA DENUNCIA corresponde a ELIANETH YEPEZ MERCADO NO COMO DE MANERA ERRONEA SE DESCRITO EN ACAPITES ANTERIORES, por lo que la resolución recurrida y emitida por la Comisaría de Familia de la Comuna SIETE, de Medellín, que declaró responsable por los hechos de violencia denunciados por la señora ELIANETH YEPEZ MERCADO al señor HERNAN DAVID TORREGROSA AMARANTO, será CONFIRMADA INTEGRAMENTE con las consecuentes obligaciones contenidas en la misma.

Por lo brevemente expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Para todos los efectos a que haya lugar, téngase como nombre de la persona que denunciante en este proceso el de **ELIANETH YEPEZ MERCADO** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SGUNDO: Se CONFIRMA INTEGRAMENTE la decisión adoptada por la Comisaria de Familia Comuna SIETE ROBLEDO de Medellín, mediante Resolución No. 782 del SEIS (06) de SEPTIEMBRE del presente año (2022), con las consecuentes obligaciones contenidas en la misma, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: DEVUELVASE el expediente a la Comisaría de Familia de origen. Jairo.correa@medellin.gov.co

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea8302e8263b38284901aaeaf7074cfe19db616ee39a3bd1a4b3b9af5ecf68c**

Documento generado en 03/11/2022 09:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica